



310.28
Exp No. 202 de junio 18 de 2015
INFRACCIÓN

0546-28 ABR 2023
AUTO No.

226
22

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE
CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante informe de visita de inspección ocular de 22 de mayo de 2015, la Subdirección de Gestión Ambiental determinó lo siguiente:

“El día 22 de mayo de 2015, contratistas de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, en desarrollo de sus obligaciones contractuales de control y vigilancia, procedieron a realizar visita de inspección técnica y ocular para abrir infracción a una construcción que se viene realizando en zona de manglar.

En el lugar de la visita se encontró que:

- Se está construyendo una cabaña de aproximadamente 7 metros de ancho por 6 de largo, con material permanente (cemento, varillas, balastro).*
- La construcción se encuentra realizándose en una zona de manglar, por lo cual se tuvo que hacer tala de éste, arbustos y árboles nativos de la zona. Posteriormente se consolidó el lote haciendo un aterramiento con material de relleno y una capa de arena de playa. Según lo evidenciado en la visita, el mangle que aún permanece detrás de la construcción es la especie *Laguncularia racemosa* lo cual indica que es la especie que posiblemente fue talada para realizar la obra.*
- El encargado de la obra le manifestó al personal de la Corporación que el presunto dueño y presunto infractor es el señor Wadys Tommy, quien en el momento de la visita no se encontraba.”*

Que, mediante Resolución No. 0704 de 06 de agosto de 2015, se impuso medida preventiva contra el señor WADY TOMMY, consistente en suspender en forma inmediata las actividades de tala de mangle y aterramiento con material de relleno y una capa de arena de playa para la construcción de una cabaña en un predio en las coordenadas X: 00835972, Y: 01551484, Datum: Magna Origen: Centro Oeste, municipio de Santiago de Tolú, sector el francés, de conformidad al artículo 36 ítem 4 de la Ley 1333 de 2009. Asimismo, se ordenó al señor WADY TOMMY el restablecimiento del área intervenida retirando el material depositado a sus costas.

Que, en la precitada Resolución se ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

“ARTÍCULO TERCERO: Solicítesele al Alcalde del municipio de Santiago de Tolú y al Comandante de Santiago de Tolú, informe a esta entidad que tipo de controles ejerce en la jurisdicción del municipio por las intervenciones en áreas de importancia ambiental en especial las actividades de tala selectiva de mangle y aterramiento con material de relleno y una capa de arena de playa para la construcción de una cabaña en un predio en las coordenadas X: 00835972, Y: 01551484, Datum: Magna Origen: Centro Oeste, municipio



310.28
Exp No. 202 de junio 18 de 2015
Infracción

0546 --

CONTINUACIÓN AUTO No.

28 ABR 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE
CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA”**

de Santiago de Tolú, sector *El Francés*. Para lo cual se le concede un término de cinco (5) días.

ARTÍCULO CUARTO: *Solicítesele al municipio de Santiago de Tolú representado legalmente por el alcalde municipal y al Secretario de Planeación municipal de Santiago de Tolú, informe a esta entidad los usos del suelo permitidos, restringidos y prohibidos, en las coordenadas X: 00835972, Y: 01551484, Datum: Magna Origen: Centro Oeste, municipio de Santiago de Tolú, sector de *El Francés*. Asimismo, si expidió licencia de construcción a favor del señor WADYS TOMMY. Para lo cual se le concede un término de cinco (5) días.*

Que, las referidas solicitudes se materializaron mediante oficios No. 300.34.6112 de 11 de septiembre de 2015 dirigido al alcalde municipal de Santiago de Tolú, No. 300.34.6114 de 11 de septiembre de 2015 dirigido al secretario de planeación del municipio de Santiago de Tolú y No. 300.34.6113 de 11 de septiembre de 2015 dirigido al comandante de policía del municipio de Santiago de Tolú. Sin que las entidades aportaran lo requerido.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la **Constitución Política de Colombia**, en su **artículo 79** establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el **artículo 80**, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que, el **Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974** consagra en su **artículo 1º**: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que, la **Ley 99 de 1993** establece las funciones de la CAR en el **numeral 2 del artículo 31**, de la siguiente manera: “*Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente*”.

Que, la **Ley 1333 de 21 de julio de 2009** “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*” establece:

“Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las **Corporaciones Autónomas Regionales**, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.



0546-28 ABR 2023
CONTINUACIÓN AUTO No.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE
CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA”**

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

(...)

Artículo 17. Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”

Que, conforme a lo contenido en el informe de visita de inspección ocular y técnica del 22 de mayo de 2015 rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citadas, se ordenará abrir por un término de seis (6) meses, indagación preliminar de carácter sancionatorio ambiental, con el fin de identificar e individualizar al presunto infractor de la conducta.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE abrir **INDAGACIÓN PRELIMINAR**, con el fin de determinar el (los) responsable (s) de infringir la normatividad ambiental por las actividades de tala de mangle y aterramiento con material de relleno para la construcción de una cabaña, en un predio ubicado en las coordenadas X: 00835972, Y: 01551484, sector el francés jurisdicción del municipio de Santiago de Tolú, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDÉNESE la práctica de las siguientes pruebas:

2.1. SOLICÍTESELE al **COMANDANTE DE POLICÍA DE LA ESTACIÓN DE SANTIAGO DE TOLÚ-SUCRE** se sirva identificar e individualizar al señor WADYS TOMMY presunto propietario del predio ubicado en las coordenadas X: 00835972, Y: 01551484, sector el francés jurisdicción del municipio de Santiago de Tolú, donde se evidenció actividades de tala de mangle y aterramiento con material de relleno para la construcción de una cabaña. Del cumplimiento de esta solicitud deberá rendir el informe respectivo para lo cual se le concede el término de quince (15) días hábiles. Hágase la anotación en el oficio que la orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 -Falta disciplinaria- de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público. desuc.etolu@policia.gov.co

0546-
28 ABR 2023

CONTINUACIÓN AUTO No.

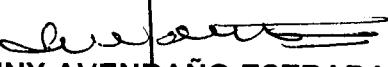
**“POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE
CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA”**

- 2.2. **SOLICÍTESELE** al **INSPECTOR CENTRAL DE POLICÍA DE SANTIAGO DE TOLÚ-SUCRE** se sirva identificar e individualizar se sirva identificar e individualizar al señor WADYS TOMMY presunto propietario del predio ubicado en las coordenadas X: 00835972, Y: 01551484, sector el francés jurisdicción del municipio de Santiago de Tolú, donde se evidenció actividades de tala de mangle y aterramiento con material de relleno para la construcción de una cabaña. Del cumplimiento de esta solicitud deberá rendir el informe respectivo para lo cual se le concede el término de quince (15) días hábiles. Hágase la anotación en el oficio que la orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público. inspeccionpolicia@santiagodetolu-sucre.gov.co.
- 2.3 **SOLICÍTESELE** al **SECRETARIO DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLÚ-SUCRE**, se sirva rendir información predial, catastral o aquella que permita identificar e individualizar al propietario, poseedor y/o tenedor del predio ubicado en las coordenadas X: 00835972, Y: 01551484, sector el francés jurisdicción del municipio de Santiago de Tolú, donde se evidenció actividades de tala de mangle y aterramiento con material de relleno para la construcción de una cabaña. Asimismo, si expidió licencia de construcción a favor del señor WADYS TOMMY. Para el cumplimiento de esta solicitud se le concede el término de quince (15) días hábiles, so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 Falta disciplinaria de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público. planeacion@santiagodetolu-sucre.gov.co.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad a lo regulado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, **PUBLÍQUESE** el aviso, con copia íntegra del acto administrativo a través de la página web de la Corporación por el término de cinco (5) días.

ARTÍCULO CUARTO: En contra del presente acto administrativo no procede ningún recurso conforme a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437/2011.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
 Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Fernanda Arrieta Núñez	Abogada contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.